

379R0460

9. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 58/1

REGLAMENTO (CEE) N° 460/79 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1979

relativo a la colaboración directa de los organismos competentes de los Estados miembros en materia de descalificación de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular el apartado 2 de su artículo 64,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 64 del Reglamento (CEE) n° 337/79, procede adoptar las medidas necesarias para garantizar una aplicación uniforme de las disposiciones comunitarias en el sector vitivinícola y en particular en materia de los vinos sujetos al Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽²⁾; que el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79 prevé que la descalificación de un vcpd únicamente puede llevarse a cabo en la fase del comercio en caso de que una alteración registrada durante el envejecimiento, el almacenamiento o el transporte haga atenuado o modificado las características del vcpd de que se trate;

Considerando que resulta, por consiguiente, oportuno que la descalificación de un vcpd que se encuentre en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel del que sea originario la realice un organismo competente de este último Estado miembro; que, a tal efecto, procede garantizar la colaboración directa de los organismos encargados por los Estados miembros del control de la producción y de la comercialización de los vcpd; que es necesario establecer las normas para dicha colaboración; que, no obstante, para simplificar la tarea administrativa de los Estados miembros, procede permitir que el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio

se encuentre el vcpd de que se trate en pequeñas cantidades pueda proceder por sí mismo a la descalificación de dichas cantidades;

Considerando que, con objeto de facilitar la tarea a los Estados miembros, es conveniente la colaboración de los organismos encargados del control de la producción y de la comercialización de los vcpd de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 359/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo a la colaboración directa de los organismos encargados por los Estados miembros del control del cumplimiento de las disposiciones comunitarias y nacionales en el sector vitivinícola ⁽³⁾;

Considerando que determinadas cuestiones administrativas y técnicas de la colaboración directa entre los organismos competentes de diferentes Estados miembros deben regularse con arreglo a normas comunitarias; que es necesario, por consiguiente, prever la adopción de modalidades de aplicación;

Considerando que procede prever la posibilidad de efectuar modificaciones en el régimen de descalificación previsto teniendo en cuenta el informe que debe establecer la Comisión sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece medidas relativas a las relaciones que los organismos encargados por los Estados miembros del control de la producción y de la comercialización de los vcpd mantendrán entre sí y con la Comisión para regular la descalificación de los vcpd prevista en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 136.

Artículo 2

1. El organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio geográfico se encuentre un vcpd cuyas características de hayan modificado de tal modo que pueda ser descalificado, informará de ello al organismo competente del Estado miembro de origen que tenga el derecho exclusivo de decidir la descalificación del vcpd de que se trate.

Dicho intercambio de informaciones podrá completarse mediante:

- el envío de muestras a un laboratorio oficial del Estado miembro de origen,
- la asistencia de un experto cualificado del Estado miembro de origen a las actividades de control,
- la participación en los exámenes concertados entre diferentes Estados miembros,
- la verificación del establecimiento de los documentos y de las menciones en los registros, prescritos en aplicación del artículo 53 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

No obstante, cuando el vcpd de que se trate haya sido sometido a un examen analítico y organoléptico oficial obligatorio en el Estado miembro de origen, tal intercambio de información se completará mediante el envío de una muestra del vcpd de que se trate; cuando se trate de un vcpd contenido en un recipiente de 60 litros o menos, la muestra llevará la etiqueta bajo la cual dicho vino haya sido puesta en circulación.

2. El organismo competente requerido informará en el plazo más breve posible al organismo competente requerido de su decisión relativa a la descalificación.

3. Cuando la cantidad total del vino de que se trate no exceda de dos hectolitros, el organismo competente del Estado miembro en cuyo territorio geográfico se encuentre un vcpd cuyas características de hayan modificado de tal modo que pueda ser descalificado, podrá decidir por sí mismo la descalificación del mismo.

4. Toda persona física o jurídica o agrupación de personas afectada por una decisión adoptada con arreglo a los apartados 2 o 3 podrá solicitar la revisión de dicha decisión a los organismos competentes del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el vcpd de que se trate. Siempre que considere fundada la solicitud de tal revisión, dicho organismo se dirigirá al organismo competente del Estado miembro del que se originario dicho vcpd solicitando del él que revise su decisión, o procederá por sí mismo, en el caso contemplado en el apartado 3, a tal revisión.

5. La colaboración entre los organismos competentes contemplados en el presente artículo se efectuará de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 359/79.

Artículo 3

1. Se establecerán modalidades de aplicación del presente Reglamento para:

- el intercambio de las informaciones, teniendo en cuenta la necesidad de una información rápida,
- la toma y el envío de los muestras por el organismo competente requerido, así como para el pago de los costes de los análisis por ese mismo organismo,
- el pago por el organismo competente requerido, de los gastos de intervención de un experto cualificado en un Estado miembro distinto de aquel a cuyo servicio se encuentre.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión, a más tardar el 30 de abril de 1979, los organismos competentes que estén facultados para efectuar la descalificación de un vcpd.

La Comisión publicará el nombre y la dirección de dichos organismos competentes en el marco de las modalidades de aplicación.

3. Los Estados miembros que hayan procedido a una descalificación de vcpd en el curso de un año remitirán a la Comisión y a los Estados miembros de origen de los vcpd de que se trate, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, una comunicación en la que precisarán los volúmenes de cada uno de los vcpd descalificados.

Artículo 4

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, decidirá, antes del 30 de abril de 1981, teniendo en cuenta el informe que debe establecer la Comisión sobre la base de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Reglamento, las posibles modificaciones del mismo.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1979, a excepción del apartado 2 de su artículo 3, que será aplicable a partir de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1979.

Por al Consejo
El Presidente
P. MEHAIGNERIE
